

que trascribe otro del de la de Medellín fecha 5 del mismo, invitando al primero para que de acuerdo con el Gobernador de la provincia de Córdoba, se arreglen los negocios que en comun tienen las tres provincias en que se dividió la de la antigua Antioquia; usando de la facultad que le confiere el artículo 2.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración i régimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador de esta provincia, para que poniéndose de acuerdo con los de la de Medellín i Córdoba, se dividan i arreglen todos los negocios que ellas tienen en comun, como que hacian parte de la antigua de Antioquia.

Art. 2.º En el caso de que el Gobernador crea mas conveniente nombrar un encargado para que se entienda con los de Medellín i Córdoba para terminar i decidir los negocios que hai pendientes, se le autoriza para que pueda hacerlo así.

Parágrafo único. El gasto que deba causarse en este servicio, conforme al artículo anterior, se hará de la suma votada al efecto.

Dada en Antioquia a 11 de diciembre de 1851.—El Presidente, J. M. Martínez.—El diputado Secretario, Pedro J. Berrio.

Gobernacion de la provincia.—Antioquia, 11 de diciembre de 1851.—Ejécutece.—M. LA ROTA.—El pro-Secretario, Secundino Hoyos.

ORDENANZA 20.ª

Rejimentando la instruccion pública.

La Cámara de la provincia de Antioquia,

En ejercicio de la atribucion que confiere a la Cámara la 18 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA:

CAPITULO 1.º

Art. 1.º El Gobernador de la provincia será el inspector de la instruccion pública, i en su calidad de tal le corresponden estas funciones: 1. Vigilar la enseñanza pública en todos los institutos sostenidos i auxiliados por el tesoro municipal: 2. Procurar sus progresos dictando cuantas providencias legales juzgue necesarias para su arreglo i mejora: 3. Aprobar los programas que presenten para sus exámenes: 4. Visitar por sí o por medio de sus agentes tales establecimientos: 5. Proveer las cátedras que estén dotadas del tesoro municipal, i remover a los que la rijen, cuando observen mala conducta i no llenen sus deberes: 6. Hacer formar cuadros estadísticos de los planteles de

3303

educacion, cuidando de darles publicidad: 7. Por último, cuidar de que se provea periódicamente a las escuelas de los útiles i muebles de que necesitan i de que las autoridades subalternas vean la asistencia puntual de los educandos i de que aquellas marchen con regularidad.

Art. 2.º La Gobernacion podrá delegar el ejercicio de las funciones detalladas en el artículo anterior, a cualquiera empleado del orden administrativo, especialmente con respecto a los establecimientos situados fuera de la capital; como tambien a cualquiera ciudadano que merezca su confianza.

CAPITULO 2.º

De los deberes de los institutores públicos.

Art. 3.º Son deberes de los catedráticos, preceptores i directores de los institutos de enseñanza:

1.º Asistir diariamente a la cátedra o escuela que dirijan en el tiempo i hora señalados:

2.º explicar verbal i claramente las lecciones, conferencias i doctrinas que enseñen, cuidando de que las aprendan fundamentalmente:

3.º Inculcar en los educandos nociones de patriotismo i moralidad, de amor a las instituciones democráticas, i a todos los principios de orden social, tratando de que jermnen en ellos ideas nobles i pundonorosas:

4.º Mantener el orden, celar la asistencia de los alumnos i corregir sus faltas por los medios prescritos en el reglamento económico:

5.º Concurrir a todos los actos públicos que deba presentar la clase, escuela o instituto de su cargo;

6.º En fin, dar informes periódicos a las autoridades de los males i necesidades que advierta para que pueda remediarlo.

Art. 4.º Cuidarán los institutores de tratar con decoro a los cursantes i alumnos, disciplinándolos en las reglas i prácticas de urbanidad.

Art. 5.º Los preceptores i directores destinarán un dia de la semana, los primeros el domingo, i los segundos el jueves para enseñar lecciones elementales de agricultura, minería i veterinaria, dando tambien reglas de la industria que prevalezca mas en el distrito o canton donde esté ubicado el establecimiento.

Art. 6.º Los institutores durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Art. 7.º La Gobernacion i los cabildos parroquiales podrán designar sustitutos de los institutores de su peculiar nombramiento, para que reemplacen sus faltas accidentales; e improbar los textos de enseñanza cuando considere que no son adecuados los que se adopten.

2 fotocopias 6.00

ordenanzas expedidas por la cámara provincial de Antioquia
1851
Municipal 735 (3)

CAPITULO 3.º

De los cursos i programas

Art. 8.º Entiéndese por curso, el cúmulo de lecciones que dicte todo institutor en el año escolar.

Art. 9.º Repútase por año escolar el tiempo trascurrido desde el 1.º de enero hasta el 15 de noviembre, en que deberá ponerse en receso el establecimiento, sin que haya otras vacantes intermediarias, sino las de la semana santa, fiestas enteras religiosas i festividades nacionales.

Art. 10. Los puntos que abracen las lecciones, estarán consignados en un programa, i la enseñanza i exámen versarán sobre él.

CAPITULO 4.º

De los cursantes, matrículas i exámen.

Art. 11. Los jóvenes que quieran matricularse en las clases, escuelas o institutos públicos, se presentarán en todo el mes de diciembre, ante el respectivo institutor, quien los matriculará en un registro que llevará al efecto.

Art. 12. La inscripción espresará el nombre, apellido i edad del matriculado, i el curso que quiera ganar.

Art. 13. Cerraránse las matrículas el día 15 de enero, aunque en las escuelas podrán admitirse alumnos en los tres primeros días de cada mes.

Art. 14. Llámense cursantes los que habiéndose matriculado en cualquiera establecimiento público se sujetan al aprendizaje profesional, elemental i popular.

Art. 15. Son deberes de los cursantes: 1.º Asistir diariamente a la enseñanza, obedecer al que la dirija i cumplir sus deberes escolares; 2.º Presentar los exámenes que se les señalen; i 3.º Observar conducta honrada.

Art. 16. Cuando los cursantes tengan motivo lejítimo que escuse su asistencia, será obligacion del padre, tutor, acudiente etc. dar aviso de su falta.

Art. 17. Anualmente habrá en todos estos establecimientos, exámenes públicos que comenzarán en el mes de noviembre, de suerte que terminen el quince del mismo mes.

Art. 18. Al exámen público, deberán asistir todos los funcionarios i empleados residentes en el respectivo distrito.

CAPITULO 5.º

De las penas.

Art. 19. Si los estímulos honoríficos no bastasen para corregir al educando indócil, se aplicarán estas penas: 1.ª Reconvencion privada; i 2.ª Espulsion del contumaz. Se usará de mesura en la aplicacion de las penas.

CAPITULO 6.º

De la educacion de las niñas.

Art. 20. En las cabeceras de los cantones de la provincia, habrá escuelas elementales de niñas, dirigidas por una preceptora que sera nombrada por el respectivo Jefe político con previo ascenso de la Gobernacion.

Art. 21. En estas escuelas se enseñará a las niñas educandas los oficios propios de su sexo; debiendose dar ademas lecciones de lectura, escritura, aritmética, moral, religion i de buenas costumbres.

Art. 22. Son deberes de la preceptora, los que se detallan en el artículo 4.º, capítulo 2.º de esta ordenanza, con escepcion del número 3.º, i ademas los que siguen: 1.º Dar a las educandas reglas de baile, urbanidad doméstica; i de trato social: 2.º Cuidar de que las educandas sean conducidas siempre por ayás en las horas en que concurren o se retiren de la enseñanza; i 3.º Dar parte a sus padres, tutores o curadores de los defectos notables que adviertan en el carácter, inclinaciones i costumbres de las alumnas.

Art. 23. Las disposiciones sobre matrícula, exámenes i penas contenidas en esta ordenanza, serán aplicables en las escuelas de niñas.

Art. 24. Será lícito a las preceptoras estipular indemnizaciones pecuniarias por la enseñanza adicional que puedan o quieran dar en las escuelas de su cargo.

Art. 25. La Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ordenanza.

Art. 26. Se deroga la ordenanza de 4 de octubre de 1830 sobre establecimiento de escuelas de niñas en los cantones, en la parte que trata del nombramiento de las preceptoras, i en lo que sea contraria a la presente.

Dada en Antioquia a 11 de diciembre de 1831.—El Presidente, J. M. Martínez.—El diputado Secretario, Pedro J. Berrío.

Gobernacion de la provincia.—Antioquia diciembre 15 de 1831.—Ejecutense.—M. LA ROTA.—El pro-Secretario, Secundino Hoyos.

ORDENANZA 21.

Autorizando al personero para solicitar la adjudicacion de tierras baldías que correspondan a la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º artículo 59 de la lei de 3 de junio de 1848;